

## **Análisis de la monitorización de los Derechos Humanos en el Sistema Regional de América**

### **Aplicación efectiva de la Convención Americana de DDHH, comúnmente identificado como “Control de Convencionalidad” su evolución a la “convegobernabilidad”**

**Eliana Pimienta Calle <sup>1</sup>**

#### **RESUMEN:**

Esta investigación es una compilación de la jurisprudencia internacional de la Corte IDH y de distintos autores y fuentes que de forma similar se han pronunciado respecto de este tema, creando toda una serie de doctrina que va tomando fuerza. Se tiene como objetivo general de esta analizar el Control de Convencionalidad como fuente formal del sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos en el continente americano. De igual forma se tiene como finalidad de esta investigación identificar dicho control como mecanismo que garantiza la protección a los derechos humanos, con el objeto de verificar la existencia de la monitorización de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos; por otra parte, perfilar la posición jurídica de las instituciones en el sistema regional IDH; y, por último, contrastar la aplicación de este en el sistema jurídico colombiano.

---

<sup>1</sup> ELIANA PIMIENTA CALLE, Estudiante egresada no graduada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, estudiante investigadora activa del grupo de investigación Teoría Jurídica y Derechos Humanos “PHRONESIS”, semillero de investigación de Argumentación Jurídica. CORREO: [elianapimientacalle@gmail.com](mailto:elianapimientacalle@gmail.com). Participe en el plan de fortalecimiento del grupo PHRONESIS aprobado en 2017 y ejecutado en 2018, y me encuentro en el plan de fortalecimiento del grupo PHRONESIS aprobado en 2018 y se encuentra en ejecución hasta diciembre de 2019. Asesores: Yezid Carrillo De La Rosa y Henry Valle Benedetti.

## **ABSTRACT:**

This investigation is a compilation of the international jurisprudence of the Inter-American Court and the different authors and resources that it could have similar pronouncement on this issue; it is creating a whole series of doctrine that is gaining strength. Its general objective is to analyze the Control of Conventionality as a normative system on the protection of human rights in the American continent. The purpose of this investigation is also to identify such control as a mechanism that guarantees the protection of human rights, in order to verify the existence of monitoring the application of the American Convention on Human Rights; on the other hand, to outline the legal position of the institutions in the regional IDH system; and finally, contrast the application of this in the Colombian legal system.

## **PALABRAS CLAVES:**

Control, convención, Derechos Humanos, efectividad, garantía, protección, operancia, Estado, evolución, convegobernabilidad.

## **KEY WORDS:**

Control, convention, Human Rights, effectiveness, guarantee (assurance), protection, operability, State, evolution, co-governance.

## **INTRODUCCION:**

El control de convencionalidad es un tema de gran envergadura a nivel internacional ya que es la forma como cada Estado que suscribió la Convención Americana verifica que sus leyes estén acordes a esta, están obligados a realizar este monitoreo de oficio tanto los jueces que hacen parte del poder Judicial, como los pertenecientes al poder Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, existe un

desapego por parte del Ejecutivo y Legislativo en relación con este tema en Colombia, lo que posiblemente genera una ineffectividad de la aplicación de esta norma internacional. De aquí surge la pregunta: ¿Se está realizando la aplicación efectiva de la Convención en los estados parte, es decir, están los tres poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial) ejerciendo el Control de Convencionalidad en sus actuaciones o simplemente es un mecanismo de papel que no se cumple en la realidad?

Para resolver esta inquietud se tiene como objetivo principal el estudio del Control de Convencionalidad como fuente formal del sistema normativo sobre la protección a los derechos humanos en el continente americano y en especial en Colombia. Así mismo comprender este mecanismo, buscar las razones de su ineffectividad y encontrar la forma como el Estado debería actuar para evolucionar a un sistema eficaz y efectivo.

El análisis de la monitorización de los Derechos Humanos en el Sistema Regional de DDHH en América, como fenómeno de juridificación y control efectivo de la Convención Americana de DDHH o comúnmente identificado como “Control de Convencionalidad”, y el cual evolucionaría a una “convegovernabilidad”, que determina la conformidad de los sistemas constitucionales sobre derechos fundamentales como atributo de operancia dependiente de la aplicación del SIDH en la práctica judicial de los Estados partes y las actuaciones de sus funcionarios administrativos o en funciones ejecutivas de gobierno.

Para efectos metodológicos se desarrolló esta investigación de la siguiente forma:

1. Antecedentes: Desarrollo Histórico del Sistema IDH, la Convención Americana de Derechos Humanos y del control efectivo de esta: “*Control de Convencionalidad*”.
2. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial del “*Control de Convencionalidad*”.
3. Efectividad de la monitorización de los Derechos Humanos en el Sistema Regional de DDHH en América, especialmente en Colombia como una evolución a la “convegovernabilidad”.

## METODOLOGÍA:

El problema de la efectividad de la aplicación de la Convencionalidad Americana en los Estados partes de la OEA, exige una estrategia de aproximación metodológica analítica, requiere de una investigación amplia de las distintas fuentes que han nutrido este tema tanto conceptual como históricamente, por esta razón se enmarco esta investigación en un análisis histórico inicialmente, luego un análisis conceptual del Control de Convencionalidad (tanto los pronunciamientos de la jurisprudencia como de diferentes autores y entes) y por último la discusión doctrinal de la aplicación efectiva de este monitoreo y su evolución a la “convegovernabilidad”. Tal como lo dijo el Dr. Yesid Carrillo De La Rosa: “...el problema de validez del derecho no deja de ser un problema analítico y conceptual. Evidentemente la discusión sobre que es derecho o cual es el derecho valido en una sociedad, es un problema analítico de saber que reglas o pautas cobijan determinados comportamientos, nos remiten en el plano normativo a la cuestión de que conductas son optativas y cuales obligatorias en un grupo social o que acciones son legítimas o no por los poderes públicos.” Y agrega: “...el problema de validez no solo involucra asuntos regulativos o normativos de la conducta individual... sino también una dimensión política que nos remite a la cuestión de legitimidad del ejercicio del poder político...” (Yezid Carrillo de la Rosa Universidad de Cartagena, 2012) nuestro semillero aprehende estos enunciados como fundamentos metodológicos para el desarrollo del presente trabajo investigativo, por ello se pretende estudiar este tópico fundamentados en tres ejes temáticos: (i) desarrollo de la Promoción del derecho internacional sobre los derechos humanos en Colombia (ii) eficacia de los derechos humanos en Colombia (iii) el control del derecho internacional sobre los derechos humanos, por lo que se presenta un avance de investigación de orden bibliográfico- descriptivo cuyas fuentes de análisis están constituidas por libros de textos, ensayos y artículos teórico –jurídicos, jurisprudencia y otras fuentes formales menos transitadas de la materia.

## **DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **CAPITULO I: Antecedentes: Desarrollo Histórico del Sistema IDH, la Convención Americana de Derechos Humanos y del control efectivo de esta: “Control de Convencionalidad”.**

Los Estados Americanos se hallaban agrupados desde fines del siglo XIX, exactamente desde 1890, en la Unión Panamericana. En dicha organización se llevaron a cabo algunas iniciativas relacionadas con la protección de los derechos humanos, especialmente respecto del asilo político, pero estas no alcanzaron un carácter sistemático y tampoco se llegó a la creación de algún órgano de protección de DDHH. La situación de América era similar a la de todos los continentes en ese momento, teniendo en cuenta que, con la creación de la Sociedad de las Naciones, al término de la Primera Guerra Mundial, tampoco se estableció un sistema de protección de los Derechos Humanos. ([www.oas.org/es/](http://www.oas.org/es/), 2019)

Es en octubre de 1948 con la creación de la OEA, que se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por parte de los Estados concurrentes. Estos acontecimientos tuvieron lugar el mismo año de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por las Naciones Unidas (ONU); en rigor, la Declaración Americana precedió en dos meses al instrumento de derechos humanos de la ONU. ([www.oas.org/es/](http://www.oas.org/es/), 2019)

Sin embargo, mientras que en materia de Derechos Humanos la ONU continuó avanzando en los años siguientes a la Declaración Universal de DDHH, estableciendo toda una red institucional para la protección y promoción de tales derechos, en la OEA no hubo pronunciamiento o avance alguno en los once años siguientes a la declaración que estableciera mecanismos institucionales de protección. (Revista IIDH vol 46 Felipe Gonzalez Morales , 2019)

Al momento de la adopción de la Declaración Americana, los Estados de la OEA habían aprobado también una resolución en la que se reconocía la necesidad de contar con un órgano judicial encargado de la protección de los derechos humanos, encomendándosele al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un Proyecto de Estatuto que echara las bases de una Corte Interamericana, sin embargo este comité considero prematuro la creación de esto, porque no había suscripción de un tratado general por parte de la OEA, lo que se consiguió apenas en 1969. (Morales, 2019)

No obstante, que se le dio el carácter de órgano principal de la OEA a “la Comisión Americana de DDHH (en adelante CIDH)” en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires y que se formalizo al ser insertada en el Pacto de San José de 1969 donde además se crea la “Corte Interamericana de DDHH (en adelante Corte IDH)”, es desde 1959 donde se dio inicio al establecimiento de la CIDH en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la ONU en Santiago de Chile y entro en funcionamiento en 1960 cuando se aprobó su estatuto, fue creada como reacción a la contingencia de la revolución Cubana y la información que circulaba de la dictadura de Trujillo en República Dominicana. (Morales, 2019)

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para

Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (Morales, 2019)

Ahora bien, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica” (en adelante la llamaremos Convención IDH o Pacto de San José), es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. Fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2. (CIDH, 2018)

La Convención Americana es la norma más amplia sobre derechos humanos de todas las personas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [SIDH] tiene una naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos: De este instrumento nacen 2 obligaciones generales para todos los Estados parte y una obligación general directa para el Poder Legislativo:

1. Artículo 1: Obligación de respetar los derechos: “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (HUMANOS, 2019)
2. Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no

estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” ([http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL\\_CONTROL\\_CONVENCIONALIDAD\\_WEB-1.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB-1.pdf), 2019) (HUMANOS, 2019)

Existen 3 principios generales de derecho internacional que rigen cumplimiento de los tratados:

1. Effet utile: Artículo 2 de la CADH: Las medidas adoptadas de derecho interno de conformidad con la Convención Americana tienen que ser efectivas. (HUMANOS, 2019)
2. Pacta Sunt Servanda: Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: “Lo pactado obliga” principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (VIENA, 2019)
3. Principio de Buena Fe: Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”. Op cit. (VIENA, 2019)

Asimismo, respecto al cumplimiento de la Convención Americana por parte de los países firmantes, en la Opinión Consultiva OC-14/94, emitida por la Corte IDH sobre la “Responsabilidad Internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Art. 1 y 2 de la CADH) expresó lo siguiente:

“...la expedición de una Ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto a individuos determinados, genera responsabilidad internacional de Estado” ... “Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado”. (OC-14/94, 1994)

Queda claro que los estados contratantes están OBLIGADOS a realizar el respectivo “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*” e implementar leyes que protejan los derechos humanos teniendo en cuenta la responsabilidad internacional que conlleva para ellos la violación de estos.

Ahora bien, el “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, es un tema que se ha venido desarrollando por la doctrina y jurisprudencia internacional de manera amplia, fue creado en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile en 2006. Pero con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack Chang vs Guatemala<sup>2</sup> y Tibi vs Ecuador<sup>3</sup>, había realizado una aproximación conceptual al control de

---

<sup>2</sup> En el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, en el voto razonado se expresó lo siguiente: “para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”

<sup>3</sup> En el Caso Tibi vs. Ecuador, en el voto razonado se expresó: “el Tribunal Interamericano analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que se funda

convencionalidad, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos, afirma que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Lo anterior establece que el Poder Judicial debe realizar una armonización entre la norma local aplicable al caso concreto, la Convención Americana y la interpretación generada a través de la jurisprudencia de la Corte IDH. (García, 2016)

A partir de este precedente la Corte IDH ha retomado y desarrollado el control de convencionalidad en posteriores sentencias, donde se ha estimado ciertos elementos característicos de este, que abordaremos más adelante.

## **CAPITULO II: Desarrollo doctrinal y jurisprudencial del “*Control de Convencionalidad*”.**

Aunque en apariencia tal como lo expresa Claudio Nash: “...el control de convencionalidad no es más que la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.” (Claudio Nash Rojas ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, 2013)

Nuestro trabajo pretende ilustrar que la eficaz aplicación de este principio envuelve además de lo dicho para los jueces locales, a la actividad de gestión de los funcionarios administrativos de un estado, que en su diario trascender por la vida jurídica ejecutan los principios y garantías consagradas en la CADH, ejerciendo un verdadero amparo de los derechos humanos, o al menos potencializando su protección.

---

su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en el ejercicio de su soberanía.”

Teniendo en cuenta que, al suscribir un tratado, el estado está obligado a garantizar el cumplimiento de este, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado en distintas ocasiones generando una cantidad considerable de precedentes judiciales en relación con el Control de Convencionalidad que debe realizar el Estado contratante en su Derecho Interno o Nacional, creando así doctrina.<sup>4</sup> (7)

Según Juan Carlos Hitters (Juan Carlos Hitters Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2008): "...la Corte IDH, a través de su control de convencionalidad le ha echado mano a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1); debiendo "adoptar" las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José (art. 2)." Sin embargo siguiendo a Claudio Nash en la actualidad no basta la simple incorporación formal de los tratados de derechos humanos en el sistema interno, sino que para dar cumplimiento a sus imperativos se requiere un esfuerzo interpretativo mayor, tal como lo mencionaba en nota al pie de página, donde referencio a Fernando Mariño expresando que: "... el control internacional se utiliza para referirse al conjunto de procedimientos y técnicas destinados a verificar si el comportamiento del estado se adecua o no a lo exigido por normas de conductas internacionales." (Claudio Nash Rojas ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, 2013)

Siguiendo la línea de PABLO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ- 2014, (Pablo González Domínguez Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2017) El Control de Convencionalidad es una obligación o herramienta internacional, a cargo de todas las autoridades del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial), pero especialmente está dirigida a los jueces, requiere que

---

<sup>4</sup> Para mayor profundización en este punto ver Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>.

las autoridades estatales interpreten todas las normas jurídicas nacionales de conformidad con la Convención Americana, protocolos y demás tratados del Sistema Interamericano, y la jurisprudencia de la Corte IDH; de igual forma se solicita que las autoridades nacionales se abstengan de aplicar una norma nacional que no pueda ser interpretada de conformidad con las normas de Derecho Internacional, para de esta forma evitar la responsabilidad internacional del Estado. La obligación de realizar control de convencionalidad debe ser cumplida de oficio, pero las autoridades deben actuar siempre en sus respectivas competencias y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes. El fundamento jurídico de la doctrina se encuentra en los artículos 2, 1.1, 29, y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

Afirma la Corte IDH lo anteriormente expuesto en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006<sup>5</sup> (7) Párrafo 124. “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En

---

<sup>5</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma, no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho.

esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Este monitoreo judicial debe ser realizado de oficio y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes, tal como quedo sentado en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006<sup>6</sup> (7). Párrafo 128. “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

De la misma forma se manifestó la Corte IDH en diversos casos:

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de

<sup>6</sup> Los hechos del presente caso se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado. Asimismo, presentaron un recurso de amparo que fue desestimado.

31 de agosto de 2010, párr.219; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

Ahora bien, en el caso Boyce y otros Vs. Barbados<sup>7</sup>, Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (7), párrafos 77, 78, 79 y 80, la Corte IDH explica de manera concreta de qué forma debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno. Explica que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad<sup>8</sup> y que todas las normas nacionales deben estar acorde con la Convención, incluso la Constitución de un país debe estar acorde a una constitución, de no estarlo, debe ser modificada, de esta forma queda reflejado en esta sentencia.

El avance conceptual del Control de Convencionalidad ha traído consigo una serie de elementos que amplían dicha definición, a continuación, se realizara un despliegue rápido de la jurisprudencia de la Corte IDH donde se presenta un

---

<sup>7</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta a personas condenadas por homicidios en Barbados. Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggin fueron condenados por el delito de homicidio y condenados a muerte mediante la horca, bajo la sección 2 de la Ley de Delitos del Estado contra la Persona. De conformidad con esta disposición, una vez que una persona sea condenada por el delito de asesinato, ningún tribunal puede evaluar si la pena de muerte es un castigo adecuado a las circunstancias particulares de la víctima. Las cuatro personas estuvieron sometidas a condiciones degradantes en los centros de detención. El señor Atkins murió por motivos de enfermedad. Los otros tres continúan detenidos.

<sup>8</sup> En este punto cabe hacer una aclaración conceptual para distinguir entre el “control de convencionalidad” y el “control de constitucionalidad”. El término “control de convencionalidad” encuentra sus raíces nominales en el derecho constitucional, específicamente en el término “control de constitucionalidad” -y de ahí su parecido semántico. Cuando la Corte establece la obligación de las autoridades nacionales de realizar un “control de convencionalidad” se está refiriendo a la obligación internacional a cargo de las autoridades de utilizar el corpus iuris como parámetro para establecer la validez de normas jurídicas nacionales y para realizar interpretaciones consistentes con la Convención. Ahora bien, puede darse el caso de que el control de convencionalidad, entendido desde la perspectiva del derecho constitucional, se entienda a su vez como una manifestación más del control de constitucionalidad, pues si se el corpus iuris (todo, o parte de él) es un parámetro para el control de constitucionalidad, es razonable suponer que el control de convencionalidad no represente ninguna novedad para las autoridades nacionales. Sin embargo, como categorías generales es fundamental distinguir el control de convencionalidad -como una obligación internacional a cargo de todas las autoridades nacionales- del control de constitucionalidad -como una obligación de fuente constitucional a cargo de todas o de algunas autoridades nacionales. Ver en general, Hitters, Juan Carlos, Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, 2009, pp. 109-128.

progreso respecto de esto (Pablo González Domínguez Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2017):

1. Encontramos la Sentencia de Heliodoro Portugal vs Panamá en 2008, la Corte IDH estableció ante la necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a la disposición del operador de justicia para garantizar la investigación y sanción de aquellos responsables de este delito en los términos previstos por el derecho internacional. El control de convencionalidad, de esta forma, debe ser utilizado como un medio a través del cual se suple el incumplimiento del poder legislativo de su deber de adoptar las medidas de derecho interno en los términos previstos por el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de forma tal que el operador de justicia utilice aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en casos de desaparición forzada, como son el derecho a la libertad, a la integridad personal y a la vida.
2. En el Caso Radilla Pacheco Vs. México en 2009, la Corte IDH enfatizó que la obligación a cargo de los jueces de realizar control de convencionalidad incluye no sólo el deber de no aplicar las normas contrarias a las disposiciones de la Convención, sino también de interpretar las normas nacionales de conformidad con la Convención y los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte.
3. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México en 2010 la Corte extendió el rango de autoridades que están obligadas a realizar un control de convencionalidad, Párrafo: 225. “Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están

sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Párrafo: 233. “De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.”

4. Ese extendió la obligación de realizar control de Convencionalidad a toda autoridad pública (Administrativa, judicial y legislativa), tal como quedo

sentado en los casos: 1. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. 2. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. 3. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

5. En el caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Párrafo 330: “Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin...” De la misma forma se pronuncia la Corte en el caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. de 2012, párr. 262.
6. Dice la Corte IDH que la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, es deber del Estado velar porque se cumpla este, así lo dejo sentado en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
7. Además, la jurisprudencia de la Corte IDH amplía el control de convencionalidad a las opiniones consultivas, así quedo expresado en la Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014.

### **Capítulo III: Efectividad de la monitorización de los Derechos Humanos en el Sistema Regional de DDHH en América, especialmente en Colombia como una evolución a la “convegovernabilidad”.**

En el dicho de Nogueira (Nogueira ReDCE, 2013): “...El control de convencionalidad en el plano externo al Estado, en el ámbito del derecho internacional, constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuando los Estados-Parte, a través de sus normas u actos vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional.”

Tal como lo indica Viviana Krsticevic en su obra: ‘Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos’: Aportes para los procesos legislativos, (cejil , 2009): A pesar de las carencias de las entidades encargadas de la implementación de las obligaciones que se derivan del pago de indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana; a la ausencia de procedimientos y normas sustantivas claras que guíen a los operadores internos en la ejecución de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano; a la existencia de significativos vacíos legales o de políticas; o, simplemente, a la falta de voluntad política de algunas autoridades nacionales; entendemos que existe la tendencia de observar y ejercer control sobre las decisiones de los órganos estructurales del SIDH.

La monitorización de las decisiones en el SIDH se manifiesta como aplicación derivada del compromiso que los estados partes de la CADH; en su artículo 68 Núm. 1ero, por el cual asumieron la obligación de cumplir con las decisiones tomadas en la competencia de la CIDH. Es decir, citando a Marcos José Miranda Burgos (Revista IIDH vol 60, 2019) El principio de autonomía del Estado y su voluntad o mediante un acto consensual, es lo que permite el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte IDH. En el momento que el estado se manifiesta pro jurisdicción de la Corte IDH, se entiende que ésta se compromete a resolver y velar por la protección de los derechos consagrados en la CADH.

Agrega el documento en cita apoyado en sentencias de la CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Que: en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones. Y concreta el criterio basado en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, y Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia cuando se dice que: “Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente practica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”.

Por ello se ha dicho por la doctrina (Hernán Alejandro Olano García UniSabana, 2019) con respecto a las decisiones de la CIDH que: “...la cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales ya no se configuraría como derivada de la constitución (cosa juzgada constitucional), ni de la ley (cosa juzgada legal), sino de la Convención (cosa juzgada convencional), como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional.” y a línea seguida: “en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú, agregando que ex officio (aunque también a petición de Parte), los jueces y, en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Y concluye: “En el Caso La Cantuta vs. Perú, la CIDH

interpretó que la adecuación de los ordenamientos internos a la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.

Ahora bien, siendo mencionado reiteradamente por la doctrina nacional, insistimos acompañado a Quinche Ramírez en Colombia la situación del conflicto interno, la impunidad paramilitar y la necesidad de protección de los derechos de las víctimas, han propiciado la aplicación de la Convención Americana y de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana. En este sentido y sin proponérselo, acontecen algunas experiencias de control de convencionalidad, tanto sobre leyes como sobre hechos, aún sin la real conciencia de su dimensión. Así sucede principalmente con la justicia constitucional en control abstracto y concreto, y subsidiariamente en otros sectores de juzgamiento que comienzan a ser impregnados tanto por la Convención, como por la interpretación vinculante de la Corte Interamericana. Y es que, en las circunstancias actuales, el ejercicio del control de convencionalidad aparece como una actividad que el Estado colombiano difícilmente podrá evadir, salvo que se arriesgue voluntariamente a una nueva declaratoria de responsabilidad internacional por violación de la Convención. Tal como quedo sentado en la sentencia de fondo del Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia, donde la Corte Interamericana fijó estándares expresos de juzgamiento a ser obedecidos por el Estado colombiano, dentro de la negociación con los paramilitares, señalando que: “la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar el referido marco jurídico de desmovilización. Así mismo es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención Americana” (Ramírez, 2019). Al reflexionar

académicamente sobre todo este andamiaje estructurado desde la doctrina nacional e internacional y la aplicación de la jurisprudencia de la corte IDH; la cual, al ser “observada” por funcionarios administrativos y en ejercicio de gobierno, implica una evolución a lo que hemos denominado “principio de convengobernabilidad”, fundamentado en el control de convencionalidad perfeccionado por el sistema interamericano sobre derechos humanos.

Al analizar brevemente las sanciones impuestas al Estado colombiano por parte de la Corte IDH, es fácil concluir que, se esta llevando a cabo una mala praxis del Control de Convencionalidad, que se solucionaría con la mera capacitación e implementación de reglamentos internos en cada institución que obligara a cada funcionario publico a realizar una verificación no solo Constitucional de sus actuaciones, si no también Convencional. A continuación, se presentan algunas de las sentencias en que se ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano:

1. Caso Villamizar Durán y otros vs Colombia, sentencia de 2018.

En 2008 estalló el escándalo que pasó a conocerse con el infortunado nombre de “falsos positivos”. La génesis fueron las denuncias de familiares de hombres de Soacha (Cundinamarca) que reportaron la desaparición de los suyos, los cuales fueron ubicados meses después por la Fiscalía a cientos de kilómetros, en lugares como Ocaña, Norte de Santander. (Núñez, 2018) El caso de Gustavo Villamizar Durán representa bien los demás. Era un joven de 25 años que comercializaba mercancía entre Colombia y Venezuela. El 11 de agosto de 1996 viajó a Arauca a realizar cobros cuando su motocicleta se averió; poco después su cadáver fue hallado sobre una vía entre Saravena y Pescado Bajo (Arauca) con dos granadas de fragmentación, cartuchos de calibre 9 milímetros y dos folletos alusivos a las Farc. Su cuerpo recibió cuatro disparos. El Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 general Gabriel Revéz Pizarro reportó presencia en la zona “de un grupo de ‘narcobandoleros’ del ELN” y, luego, el supuesto combate en el que Villamizar Durán murió. En esta Sentencia se

declara la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la violación a múltiples Derechos Humanos. (IDH, 2018)

## 2. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia de 1995.

El primer fallo en el cual se condena a Colombia por la violación de derechos humanos es el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia proferido el 8 de diciembre de 1995. Los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, lugar en el cual, el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al Ejército Nacional de Colombia con sede en el Municipio de Bucaramanga Santander, aparentemente por la labor sindical del señor Isidro y por su militancia en el Movimiento 19 de abril (M-19); luego de la detención, las personas fueron asesinadas por civiles y por los agentes que realizaron la detención y posteriormente desaparecieron sus cuerpos, sin que hasta el 27 de febrero de 2012 sus restos hayan sido encontrados. (IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995) (Madrid, s.f.)

## 3. Caso Las Palmeras Vs. Colombia, sentencia de 2001.

Esta sentencia se remonta a los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, en donde el comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado la ejecución de seis personas en los alrededores y dentro de la escuela de la localidad. Luego de la masacre perpetrada los agentes de la Policía y el Ejército Nacional, vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas, y sus cuerpos fueron presentados como subversivos muertos en combate. (IDH, Caso Las Palmeras Vs. Colombia, 2001) (Madrid, s.f.)

4. Caso los Diecinueve (19) Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 2004.

Los hechos ocurrieron en el Departamento de Santander el 06 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras. Para el ejercicio de la actividad comercial estas personas atravesaban el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincencial, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes, quienes 15 días después de la desaparición de aquellos, iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su destino. (IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia , 2004) (Madrid, s.f.)

5. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, sentencia de 2005.

El Estado colombiano aceptó que entre el 15 y el 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán en el Departamento de Meta, el grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderada por Carlos Castaño Gil, ingresó al lugar de los hechos, en connivencia con agentes militares del Estado colombiano, quienes además de apoyar su ingreso, abandonaron a la población, permitiendo que se realizaran múltiples matanzas y torturas a la comunidad, estimándose al momento de la sentencia que el número de víctimas oscila entre 20 y 47 personas, sin que se tenga claridad al respecto, pues el grupo armado además de asesinar a los miembros de la población,

arrojó los cuerpos al río Guaviare. (IDH, CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” vs COLOMBIA, 2005) (Madrid, s.f.)

6. Caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia de 2006.

Los hechos aceptados por el Estado colombiano en el proceso, se remontan al año 1996 y 1997 en el Municipio de Ituango del Departamento de Antioquia, en los corregimientos de la Granja y el Aro, durante el mandato del entonces Gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez. El 10 de junio de 1996 el Batallón Girardot dio la orden de retirar las unidades militares en varios sectores del municipio, al siguiente día, 22 miembros de grupos paramilitares armados, cruzaron por el comando de la policía del sector sin que fueran detenidos, tomaron militarmente el corregimiento de la Granja y ejecutaron de forma selectiva a varios habitantes de la comunidad. Posteriormente en el año 1997, miembros del Batallón Girardot del Ejército Nacional y grupos paramilitares se reunieron, para que posteriormente estos iniciaran una travesía de masacres, partiendo el 22 de octubre del Municipio de Valdivia en el Departamento de Antioquia, hasta el Corregimiento del Aro del Municipio de Ituango el 25 de octubre de 1997, asesinando y torturando población civil, entre los que se identificaron a menores de edad, robando bienes de dichas comunidades. (Madrid, s.f.) (IDH, CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, 2006)

7. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, sentencia de 2012.

En el “Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia”, fallado mediante sentencia del 3 de septiembre de 2012, que encontró responsable al Estado colombiano por violación del derecho a las libertades de pensamiento, expresión e integridad personal de Vélez Restrepo, quien al haber sido víctima de serias amenazas motivadas por sus labores periodísticas debió exiliarse junto con su familia en los Estados Unidos desde 1996. Por esta razón la sentencia también pronuncia condena por violación de los derechos a la

circulación, residencia y protección de miembros de la familia de Vélez Restrepo. (Becerra, 2018)

#### 8. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, sentencia de 2018.

Por sentencia del 13 de marzo de 2018, dictada en el “Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, la CIDH encontró responsable al Estado colombiano por el homicidio del periodista Nelson Carvajal, ocurrido el 16 de abril de 1998, quien venía realizando una investigación periodística orientada a la revelación de actos ilícitos que comprometían a autoridades locales en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.

La sentencia analizó el caso a partir de tres perspectivas: i) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de Nelson Carvajal y sus familiares; ii) el derecho a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal; y iii) los derechos a la integridad personal, a la vida privada familiar, a la protección de la familia, del niño, y de circulación y residencia de los familiares de Nelson Carvajal. (Becerra, 2018)

Las anteriores sentencias son solo algunas de las muchas que existen donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara internacionalmente responsable a Colombia por la violación masiva de Derechos Humanos producto del conflicto armado, y de la ineficaz e ineficiente actuación de las tres ramas del poder público. Este país es uno de los que mas veces ha sido condenado por la Corte IDH lo cual deja la siguiente inquietud: ¿Para que el Estado colombiano suscribe y se obliga voluntariamente a los tratados internacionales si no los pretende cumplir? ¿Acaso es una burla al Sistema Interamericano y a los demás países suscritos a este? Es bastante irracional aceptar voluntariamente la competencia de la Corte IDH y suscribir tratados internacionales, para posteriormente no velar por su cumplimiento y protección.

Ahora bien, no bastando con las sentencias que se poseen declarando internacionalmente responsable a Colombia, se siguen teniendo actuaciones por

parte de las tres ramas del poder público que podrían acarrear consigo más providencias de este tipo. La siguiente es un ejemplo de las acciones del gobierno que evidencian la falta o desconocimiento del control de convencionalidad y el poco respeto a las normas internacionales suscritas por Colombia:

- Una de las noticias más sonadas, como lo fue: las 6 OBJECIONES a la ley estatutaria de la JEP que expuso recientemente el actual presidente de Colombia Iván Duque, los artículos objetados son: reparación de las víctimas (artículo 7), falta de determinación de la suspensión de los procesos (artículo 79.j. inc. 3), máximos responsables (artículo 19.2), extradición (artículo 150), limitación de la competencia del alto comisionado para la paz (artículo 63), no extradición de terceros (artículo 153). (Semana, 2019)

El presidente con estas objeciones está saltándose las competencias de la Corte Constitucional, contrariando el concepto de cosa juzgada constitucional, y en franca contravía de la jurisprudencia y los fallos convencionales de la Corte IDH, son decisiones que tendrán serias consecuencias políticas a nivel nacional, y una gran repercusión negativa en la comunidad internacional.

Por ejemplo, en el caso de la primera objeción: “la reparación de las víctimas”, al objetarla de esa forma, se está desconociendo que Colombia es un Estado parte del Pacto de San José de Costa Rica, y por lo tanto está obligado a cumplir de manera prevalente con todo lo pactado; entre ello, la reparación integral a las víctimas. Objetar este artículo es ir en contravía del artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) que establece como norma prevalente para el ordenamiento constitucional colombiano la obligación de que el Estado debe reparar de manera integral “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención” y que, “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad quebrantados. Dispondrá, si eso fuera

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Al ser un compromiso convencional en este caso “la reparación integral” debe hacerla el estado, puesto que tiene que garantizar a toda costa que la víctima sea reparada por los daños que sufrió, los cuales no tenía el deber jurídico de soportar y cuyas decisiones ya se han venido plasmando por el Consejo de Estado en sus sentencias. Como se puede observar, objetar el artículo séptimo, es negar la reparación integral a las víctimas, que son el centro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera; desconocer el derecho convencional, y es desconocer las decisiones que ha venido profiriendo el Consejo de Estado, que son parte de la esencia de la Justicia Especial para la Paz.

Esta actuación por parte del poder ejecutivo deja ver claramente como el NO imponer la realización del Control de Convencionalidad en todas las ramas del poder publico trae consigo una serie de decisiones o acciones que posteriormente se pueden convertir en providencias de la Corte IDH declarando la responsabilidad internacional de Colombia por violación de lo consagrado en los tratados suscritos por el Estado.

Surge nuevamente el interrogante: ¿Cómo evitar esta situación? ¿Cómo se evita que Colombia sea sancionada por la Corte IDH? ¿Cómo evitar ser uno de los países que menos respeta lo suscrito en la Convención y demás tratados?

Para responder a esos interrogantes se ha creado lo que se denominó: “CONVEGOBERNABILIDAD”, es un principio o criterio que al ser implementado en el sistema nacional evitaría que se viviera la constante vergüenza internacional por no respetar la Convención Americana de Derechos Humanos. ¿De donde sale ese nombre? De la combinación de la palabra *CONVENCIÓN* y *GOBERNABILIDAD*, ¿Por qué es un principio? Al ser integrado como principio

toma mayor importancia, se ven obligados cada una de las 3 ramas del poder publico a cumplirlo. ¿Dónde se implementaría este principio? En la Constitución Política de la Nación colombiana, de esta forma no existe ninguna excusa por parte de los funcionarios públicos para no cumplirlo. ¿En que consiste este? Se sabe que la convención es un conjunto de normas que regulan a nivel internacional los Derechos Humanos, garantiza que estos se protejan de forma mas eficaz y eficiente en los estados parte; y gobernar hace referencia a ejercer la dirección, la administración y el control de un Estado, ciudad o colectividad, entonces todo aquel que ostente un cargo publico tan importante debe tener dentro de sus planes de gobierno mecanismos y estrategias que busquen que no se vulneren de tan excesiva forma los derechos humanos consagrados en la Convención, así como las pautas que el sistema interamericano impone para que estos sean protegidos de manera plena, eficaz y eficiente. Los dirigentes del país y todo funcionario publico ya no actuaría en base a la Constitución, sino en base a la CONVENCIÓN y a la CONSTITUCIÓN.

## CONCLUSIONES:

Hemos concluido que se ha creado toda una línea jurisprudencial entorno al Control de Convencionalidad que ha nutrido su concepto, aportando distintos elementos a este, y lo recopilamos como reflexiones finales a manera de una conclusión para este avance de investigación, como sigue: “Los Estados miembros de la OEA, que han ratificado en su ordenamiento interno tratados internacionales tales como la Convención Americana de DDHH, La Convención De Belem Do Pará, La Convención para erradicar la Tortura y los protocolos adicionales, tiene la obligación de ejercer monitoreo sobre el cumplimiento de estos en su territorio, dicho control debe realizarse no solo sobre esas normas internacionales, sino también sobre las Opiniones Consultivas y la jurisprudencia e interpretaciones que ha hecho la Corte IDH; todas las autoridades (los tres poderes: judicial, legislativo, ejecutivo) están obligadas a realizar de oficio el Control de Convencionalidad en todas sus actuaciones y en todas las normas del orden nacional (incluso la constitución). Quedo claro entonces que las normas nacionales se deben interpretar de acuerdo a la convención, a la jurisprudencia de la Corte y a las opiniones consultivas.

Además, ante la necesidad de evitar la impunidad en materia penal, cuando el estado no haya tipificado una conducta que vaya en contra de una Convención como punible, este Control de Convencionalidad debe ser utilizado como medio a través del cual se suple el incumplimiento del poder legislativo en su deber de adoptar medidas de derecho interno.” (Pablo González Domínguez Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2017)

Esta investigación busca desarrollar el criterio que se ha denominado “principio de convegobernabilidad”, dado que el interés actual de la academia, la doctrina internacional y jurisprudencia sobre derechos humanos, se preocupa sobre la judicialidad o justiciabilidad de los derechos humanos a nivel de altas cortes internacionales, pero a través de esta investigación hemos observado que concierne a los funcionarios estatales y gestores de lo público, como parte del

sistema ejecutivo de los gobiernos americanos acoger en sus actuaciones los principios jurídicos consagrados en los tratados, convenciones, resoluciones internacionales y que son cobijados con el control de convencionalidad estudiado.

Si el estado se tomara en serio los tratados y normas internacionales suscritas y vinculadas al ordenamiento jurídicos, estaría buscando la forma de solucionar la ineficacia e ineficiencia en la aplicación de la normativa internacional a nivel nacional, se esta totalmente convencido que con la aplicación de lo que se ha denominado “principio de convegobernabilidad” se disminuiría las veces en que se es sancionado a nivel internacional y habría más seguridad jurídica. Se hace un llamado a la reflexión, a actuar conforme a lo que se ha decidido adoptar de forma voluntaria y que pasa a ser de obligatorio cumplimiento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- 2006, C. A. (2006). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- 7, C. d. (s.f.). Obtenido de . <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- Becerra, A. H. (2018). *Análisis de la sentencia de la Corte IDH*.
- CIDH. (30 de diciembre de 2018).  
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Claudio Nash Rojas ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. (30 de diciembre de 2013). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
- García, H. A. (2016). *Teoría del Control de Convencionalidad*.  
[http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL\\_CONTROL\\_CONVENCIONALIDAD\\_WEB-1.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB-1.pdf). (30 de marzo de 2019). Obtenido de [http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL\\_CONTROL\\_CONVENCIONALIDAD\\_WEB-1.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB-1.pdf)
- HUMANOS, C. A. (2019). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- IDH, C. (1995). *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf)
- IDH, C. (06 de diciembre de 2001). *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf)
- IDH, C. (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* . Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- IDH, C. (2005). *CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN" vs COLOMBIA*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- IDH, C. (2006). *CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)
- IDH, C. (2018). *Caso Villamizar Durán y otros vs Colombia*. Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_364\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf)
- Juan Carlos Hitters Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. (30 de diciembre de 2008). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

- Madrid, J. C. (s.f.). *CASOS COLOMBIANOS FALLADOS POR LA CORTE IDH*. Obtenido de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/20015/16901>
- Morales, F. G. (marzo de 2019). *Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de Derechos Humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960 - 1990)*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf>
- Núñez, D. D. (29 de Diciembre de 2018). *Colombia, el país con más condenas de la Corte Interamericana en 2018*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/colombia-el-pais-con-mas-condenas-de-la-corte-interamericana-en-2018-articulo-857518>
- OC-14/94, O. C. (09 de Diciembre de 1994). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>
- Pablo González Domínguez Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. (30 de diciembre de 2017). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n1/art03.pdf>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n1/art03.pdf>
- Ramírez, M. F. (30 de Marzo de 2019). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Revista IIDH vol 46 felipe gonzalez morales . (20 de marzo de 2019). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf>. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf>
- rodriguez rescia . (30 de marzo de 2019). [cmap.upb.edu.co/.../INTRODUCCION%20AL%20SISTEMA%20INTERAMERICAN...](http://cmap.upb.edu.co/.../INTRODUCCION%20AL%20SISTEMA%20INTERAMERICAN...) Obtenido de [cmap.upb.edu.co/.../INTRODUCCION%20AL%20SISTEMA%20INTERAMERICAN...](http://cmap.upb.edu.co/.../INTRODUCCION%20AL%20SISTEMA%20INTERAMERICAN...)
- Semana, R. (2019). *Las seis objeciones a la ley estatutaria de la JEP, explicadas a profundidad*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/seis-objeciones-a-la-ley-estatutaria-de-la-jep-explicadas-a-profundidad/604981>
- VIENA, C. D. (2019). Obtenido de [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)
- [www.oas.org/es/](http://www.oas.org/es/). (20 de marzo de 2019). <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Yezid Carrillo de la Rosa Universidad de Cartagena. (2012). *el problema de validez y actual sistema de fuentes en el derecho colombiano*. cartagena : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, seccion publicaciones impresa en espitia impresores s.a. .
- C827a Corte Interamericana de Derechos Humanos ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. 25 p. Sistema Interamericano. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

- Arteaga, S. (2018). ¿Cómo funciona el cerebro político? Guía de comunicación política para entender a los votantes y a la opinión pública. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 187-212. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2155>
- Bechara, A. (2015). Aproximación teórica al concepto de estado: distinciones en torno a Heller, Jellinek y Carré de Malberg. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 7, (14): 72-84. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.7-num.14-2015-1518>
- Campiz Jiménez, G. (2018) Incongruencias de las sanciones a grupos armados ilegales contemplados en los acuerdos de la Habana con los modelos de justicia restaurativa actuales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (19): 178-203. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2139>
- Caro, K. (2018). Hermenéutica Judicial para la protección de los segundos ocupantes en el proceso de restitución y formalización de tierras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, X (19):250-270. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2142>
- Ferrer, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9, (18): 150-169. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2059>
- Kalach, G. (2016). Las comisiones de la verdad en Colombia (2016) *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. VIII, (16): 106-124. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1534>
- Petro González, I. (2016). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VIII, (16): 125-134. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1535>
- León Vargas, G. (2018). Diáspora Venezolana: Cartagena, más allá de las cifras. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10 (20): 111-119. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2150>
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (17):154-168. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Payares, J. (2017) Restitución de tierras, paso clave para el posconflicto: estudio de fallos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9 (18): 31-40. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2052>

- Salgado, A. (2017). Constitución y Derechos Humanos. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. 9, (18):21-30. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2051>
- Vázquez, C. (2017). El perito de confianza de los jueces. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 9, (18): 170-200. Recuperado de DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.18-2017-2060>